



Denuncia por presunto incumplimiento a la Ley de Transparencia

Expediente: **INFOCDMX/DLT.2548/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.2548/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Gustavo A. Madero



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

"SOLICITÉ INFORMACIÓN RESPECTO A LA CONTRATACIÓN DE LA EMPRESA ELA CAPITAL HUMANO, S.A. DE C.V. EN LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, SIN EMBARGO NO ME ARROJÓ NINGUNA INFORMACIÓN, POR LO QUE CONSIDERO QUE DEBEN ESSTAAR OCULTANDO DICHA INFORMACIÓN POR ALGÚN POSIBLE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El denunciante señaló que solicitó información de una contratación y que no obtuvo ningún resultado y por otro lado, agregó un cuadro relativo a la información señalada en el artículo 121, fracción XXX de la Ley de Transparencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR la presente denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, toda vez que se actualiza lo previsto en el último párrafo del artículo 161 de la Ley de Transparencia



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

PALABRAS CLAVE: Contratación, enriquecimiento, ilícito y procedimientos de adjudicación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Denuncia de Transparencia	Denuncia de la Ley de Transparencia en materia de Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero

**DENUNCIA POR PRESUNTO
INCUMPLIMIENTO A LA LEY DE
TRANSPARENCIA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.2548/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Gustavo A. Madero

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de enero de dos mil veinticinco**.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/DLT.2548/2024**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** la denuncia presentada, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El tres de diciembre, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió vía correo electrónico, una denuncia por el posible incumplimiento a las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presentada en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en los términos siguientes:

Descripción de la denuncia:

"SOLICITÉ INFORMACIÓN RESPECTO A LA CONTRATACIÓN DE LA EMPRESA ELA CAPITAL HUMANO, S.A. DE C.V. EN LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, SIN EMBARGO NO ME ARROJÓ NINGUNA INFORMACIÓN, POR LO QUE CONSIDERO QUE DEBEN ESSTAAR OCULTANDO DICHA INFORMACIÓN POR ALGÚN POSIBLE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.

¹ Con la colaboración de Noel Castillo Jorge.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
121_XXX A_Resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida	A121Fr30_Resultados-de-procedimientos-de-adjudicac	2024	3er trimestre

” [Sic]

2. Turno. El tres de diciembre, la Secretaría Técnica de este Instituto turnó a la **Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez**, la denuncia a la que le correspondió el número **INFOCDMX/DLT.2548/2024** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

3. Prevención. El seis de diciembre, se acordó prevenir al denunciante, toda vez que, del análisis de su denuncia, se advirtió que fue omiso en describir de manera clara y precisa el incumplimiento denunciado en contra del sujeto obligado. De tal forma, se le requirió que atendiera lo siguiente:

- Describa de manera clara y precisa el incumplimiento denunciado en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, **precisando el artículo y fracción de la Ley de Transparencia que consideró se dejó de observar**. Asimismo, de ser el caso, remita los medios probatorios que estime pertinentes para acreditar los hechos denunciados.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de **no desahogar la prevención en los términos señalados, se tendría por desechada la denuncia interpuesta**, de conformidad con el artículo 161, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

4. Notificación de prevención. El once de diciembre, este Instituto notificó al particular el acuerdo descrito con antelación, a través del correo electrónico señalado por la parte denunciante para efecto de recibir y oír notificaciones.

5. No hubo desahogo de la prevención. A la fecha de la presente resolución, no se recibió en este Instituto escrito por parte del denunciante, mediante el cual pretendiera desahogar la prevención formulada.

Debido a que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I, VI y XXVIII, 13, fracción IX, 14, fracción VIII del Reglamento Interior de éste Instituto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Esta autoridad realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida

constitución de un proceso y tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Por ello, en un primer orden de ideas resulta necesario recordar lo dispuesto en los artículos 157, fracción II y 161, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

“Artículo 157. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos los siguientes requisitos:

...

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado.

...

Artículo 161. El Instituto podrá prevenir al denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

...

II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos del denunciante para volver a presentar la misma.

[...]” [Énfasis añadido]

En este sentido, en la normatividad citada se establece que la denuncia por incumplimiento deberá de contener, entre otros requisitos, la descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, asimismo, el denunciante podrá adjuntar los

medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento que denuncie.

Establecido lo anterior, el artículo 161 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé que, si la denuncia por incumplimiento no es clara o precisa respecto de alguno de los requisitos de procedencia o los motivos de la denuncia, se prevendrá al denunciante, con el objeto de que aclare o subsane las deficiencias, dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicha prevención, apercibiéndole que en caso de no cumplir dentro del plazo referido se desechará su denuncia.

Ante tal consideración, una vez presentado la denuncia que nos ocupa, este Instituto advirtió que no fue posible dilucidar sobre la materia del incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte del sujeto obligado, puesto que el denunciante señaló que solicitó información de una contratación y que no obtuvo ningún resultado, por lo que están ocultando información; **sin embargo, por otro lado, agregó un cuadro relativo a la información señalada en el artículo 121, fracción XXX de la Ley de Transparencia, es decir a los resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida.**

En virtud de lo anterior, por acuerdo del seis de diciembre, **se previno al denunciante** para que describiera de manera clara y precisa el incumplimiento denunciado en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, **precisando el artículo y fracción de la Ley de Transparencia que consideró se dejó de observar.** Asimismo, de ser el caso, remitiera los medios probatorios que estimara pertinentes para acreditar los hechos denunciados.

El acuerdo de prevención se notificó al denunciante el día **once de diciembre**, por lo que el término de tres días hábiles concedido para el desahogo de la prevención mencionada transcurrió **del doce al dieciséis de diciembre del presente año**, en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria en la materia.

De las constancias que obran en el expediente, **no se desprende que este Instituto haya recibido alguna promoción** remitida por el denunciante, tendiente a desahogar la prevención ordenada en autos.

TERCERO. Resolución. Por lo expuesto, **SE DESECHA** la presente denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, toda vez que se actualiza lo previsto en el último párrafo del artículo 161 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se dejan a salvo los derechos del denunciante para el caso de que requiera presentar nuevamente, una denuncia por un presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de la materia, en contra del sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en las consideraciones de esta resolución, con fundamento en el artículo 161, último párrafo, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** la presente denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del promovente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable, de conformidad con el artículo 166, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciante en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.